



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
 Presidente Constitucional de la República

Año II — Quito, Miércoles 18 de Mayo de 1994 — N° 443

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
 DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 212-564 — Suscripción Anual S/. 160.000,00
 Distribución (Almacén): 583-227 — Impreso en la Editora Nacional
 6.000 ejemplares — 24 páginas — Valor S/. 600,00

SUMARIO

	Págs.	Págs.
FUNCION EJECUTIVA		
		RD-93-0022 Modifícase la Resolución N° 0020 de 4 de agosto de 1993 10
ACUERDO:		
		RD-93-0035 Expídese el Reglamento Interno para la Administración y Control de los Activos Fijos 11
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		
		RD-93-0036 Expídese el Reglamento para el Funcionamiento de los Cursos de Peritos y Guardas Forestales 12
193 Autorízase al Gerente General de INECEL, con- trate el suministro de potencia y energía eléctrica con las empresas ELECTROQUIL y ELECTRO- QUITO	2	RD-94-0002 Refórmanse la Resolución R.D. 020 del 4 de agosto de 1993 17
		RD-94-0003 Expídese la Normativa al Decreto N° 756, publicado en el Registro Oficial N° 193 del 19 de mayo de 1993 18
RESOLUCIONES:		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—SALA DE LO ADMINISTRATIVO:		
45/93 Recurso de casación interpuesto por Ulbio Agustín Zambrano [Santamaría]	2	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:
		SB-94-1255 Autorízase al Guayaquil Bank & Trust Co. Ltd., realice operaciones activas y pasivas a través del Banco de Guayaquil S.A. 20
DIRECTORIO DEL INEFAN:		SB-94-1257 Autorízase al Banco de Préstamos Cayman Limited, realice operaciones activas y pasivas a través del Banco de Préstamos S.A. 21
RD-93-0010 Expídese el Reglamento de Contrataciones y del Comité de Contrataciones	5	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:
RD-93-0012 Autorízase el ejercicio de la actividad de exploración minera a la compañía Minera Arajuño S.A.	6	— Convócase a elecciones a los ciudadanos domiciliados en la parroquia de Cononaco del cantón Aguarico 21
RD-93-0020 Fíjanse las tarifas para ingreso de los visitantes, utilización de bienes, servicios y de operación turística para las áreas naturales continentales, que forman parte del Patrimonio Nacional de Areas Naturales	8	ORDENANZA MUNICIPAL:
		— Cantón Guayaquil: De Muelles, Muros, Parrillas, Varaderos y Cabotaje 22

a.— Diputados Provinciales, dos (2) años.

b.— Consejeros Provinciales y Concejales Municipales, cuatro (4) años.

III.— Las elecciones se realizarán el día domingo 22 de mayo de 1994, desde las 07:00 horas hasta las 17:00 horas (7 de la mañana a 5 de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con su cédula de ciudadanía a la Junta Receptora del Voto de la correspondiente parroquia, para ejercer el derecho del sufragio.

Publíquese esta Convocatoria en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación del País y además dese a conocer por cadena nacional de radio y televisión mediante el empleo de los espacios de que dispone el Gobierno Nacional.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

f.) Lcdo. Camilo Ponce Gangotena, PRESIDENTE.—
f.) Dr. Ernesto Pazzos Navarro, VOCAL.— f.) Abg. Carlos Julio Arosmena Post, VOCAL.— f.) Dr. Arturo Piedra Arocas, VOCAL.— f.) Dr. Carlos Parro Montiel, VOCAL.—
f.) Dr. Angel Polibio Chaves, VOCAL.— f.) Dr. Hugo Garcia, VOCAL.— f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, SECRETARIO GENERAL.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CERTIFICO: que las fotocopias que anteceden son iguales a los originales que reposan en archivo.

Quito, mayo 18 de 1994.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, SECRETARIO GENERAL.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

1).— Que, la Constitución de la República y la Ley de Régimen Municipal, prescriben la autonomía funcional, económica y administrativa de la que gozan las municipalidades.

2).— Que, es indispensable actualizar la legislación municipal en materia de usos portuarios, para que en forma práctica y ordenada se controle y fomente la utilización de muelles, muros, parrillas, varaderos y cabotaje, tanto para efectos turísticos, como comerciales e industriales;

3).— Que, mediante Decreto Supremo 1523, del 12 de julio de 1965, publicado en el R.O. 543 del mismo mes y año, se derogó los impuestos por embarque y desembarque de mercaderías por los muelles del Litoral, dejando expresamente subsistentes la vigencia de las tasas de Muelleaje o Fortuarias;

4).— Que, la Ley General de Puertos en vigencia, no ha derogado ninguna norma de la existente Ordenanza Reglamentaria de Tasas y Derechos Portuarios Municipales, tanto más, que sus disposiciones tributarias, de conformi-

dad con el Código Tributario para ser derogadas, requieren de una disposición expresa de otra Ley Tributaria; y, destinada específicamente a tales fines;

5).— En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y el Art. 64, ordinal 1º de la Ley de Régimen Municipal.

Resuelve:

Expedir la siguiente ORDENANZA DE MUELLES, MUROS, PARRILLAS, VARADEROS Y CABOTAJE.

Art. 1.— DE LOS SUJETOS PASIVOS.—

Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente ordenanza, toda persona natural o jurídica, que con el carácter de comercial, industrial o turístico, haga uso del acceso a riberas, muros, muelles, malecones, calles y avenidas adyacentes, dentro del Cantón.

Art. 2.— DEL AMBITO DE APLICACION.—

Se determina que los accesos de que trata el Artículo que antecede, conforma a la Ley de Régimen Municipal se refieren a la propiedad municipal sobre los ríos, mar, lagos y playas que atraviesan las parroquias urbanas y rurales del Cantón.

Art. 3.— DE LA JURISDICCION EXCLUSIVA.—

Le corresponde en forma exclusiva a la Municipalidad de Guayaquil construir muelles, o instalaciones de cualquier tipo para efectos fluviales y marítimos, o autorizar su construcción a personas naturales o jurídicas.

Art. 4.— DEFINICIONES GENERALES.—

Se denominan muelles, a todo tipo de instalaciones que den acceso directamente al mar, a los ríos, esteros y sus cauces y riberas. En su conjunto, están constituidas por el área de recepción, puentes de penetración, rampas de conexión y plataformas.

Son muelles municipales, aquellas instalaciones construidas directamente por la Municipalidad, o aquellas que habiendo sido construidas por terceras personas han sido revertidas a la Municipalidad, en virtud de lo estipulado mediante convenios de arrendamiento u otras formas de ocupación.

Son muelles particulares o privados, los construidos por personas naturales o jurídicas, previa aprobación de la Municipalidad.

Los muelles de propiedad de entidades del sector público, no están obligados al pago de la tasa que establece la presente Ordenanza; y, deberán registrarse en la Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública, para efectos estadísticos y de control.

Art. 5.— DE LA CLASIFICACION DE LOS MUELLES.—

Los muelles por su uso o destino, se clasifican en comerciales, turísticos o industriales.

Son muelles comerciales, aquellos destinados a embarcar o desembarcar mercaderías en tránsito, es decir, cuyo

lugar inmediato de embodegamiento no requiera de ocupación de ningún espacio público anexo al destinado propiamente para la recepción o despacho inmediato de carga.

Son muelles industriales, los que dan acceso a carga o descarga de materias primas o productos elaborados y semi-elaborados, destinados o procedentes de instalaciones fabriles o bodegas colindantes con los muelles que ocupan.

Son muelles turísticos, los destinados al tránsito de pasajeros o que son explotados por personas naturales o jurídicas, cuya actividad hace referencia a la de bienes o servicios relacionados con la industria turística.

Art. 6.— DE LAS AREAS DE RECEPCION, PUENTES DE PENETRACION, PLATAFORMAS Y MUROS, VARADEROS Y PARRILLAS.—

Se denominan áreas de recepción, el malecón o espacio existente entre la ribera y el predio donde se reciben mercaderías o productos.

Se denomina puente de penetración, a las construcciones realizadas sobre el agua, con el objeto de dar acceso a una plataforma de acoderamiento.

Se denomina plataforma de acoderamiento la implementación flotante en el agua. Las rampas de conexión con las plataformas se consideran parte de la misma.

Art. 7.— DE LOS MUROS, VARADEROS Y PARRILLAS.—

Se denominan muros las construcciones realizadas sobre la superficie del río o de la ribera, que permiten el acoderamiento directo de las embarcaciones sin estructura adicional al del acondicionamiento de la ribera misma.

Se denominan parrillas aquellas instalaciones acondicionadas sobre las áreas ribereñas para arrastrar y, o, elevar embarcaciones con el objeto de repararlas, mantenerlas o construir las.

Se denominan varaderos los espacios ribereños donde se encañan las embarcaciones asentándolas sobre la orilla natural, para desembarcar personas o efectos, o para hacer reparaciones.

Art. 8.— DE LOS PERMISOS DE OCUPACION O DE USO DE RIBERAS.—

Las personas naturales o jurídicas que deseen ocupar determinadas áreas para instalar muelles fijos o removibles, o deseen ocupar áreas de acceso a los techos, playas o riberas de los ríos o esteros en cualquiera de las formas descritas en el artículo anterior, deberán solicitar la correspondiente autorización en la Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública. Si se tratase de construir o modificar las obras de infraestructura existentes, deberán cumplir con las disposiciones que la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros, pondrá a disposición de los usuarios.

Art. 9.— DE LA DURACION DE LOS PERMISOS.—

Los permisos de ocupación o de uso de riberas durarán un año calendario, y podrán ser renovados indefinidamente, siempre y cuando no haya existido morosidad en los pagos, y no se haya violado esta ordenanza durante el período de ocupación precedente. De existir varios interesados en la obtención de un permiso de ocupación sobre

un mismo espacio, se entiende que quien lo venía ocupando tendrá preferencia para renovar su permiso, siempre y cuando haya hecho uso de la opción dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del mismo.

Cuando por razones de las inversiones privadas autorizadas y realizadas, sobre muelles municipales, el beneficiario ocupante deseara hacer uso por períodos superiores al año calendario, podrá celebrar un convenio mediante escritura pública hasta por períodos de cinco años, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 10.— DE LA OBLIGACION DE REPONER LAS CONDICIONES ORIGINALES.—

Es obligación de la persona natural o jurídica que no renueve un permiso de ocupación dentro de los treinta días subsiguientes a su vencimiento, realizar todas las obras civiles necesarias tendientes a reponer las condiciones originales de buen estado, del área que ocupó.

En el caso de que los permisos de ocupación fuesen concedidos sobre áreas donde existen construcciones de propiedad municipal, quedará constancia notariada del acta de recepción y entrega, debidamente detallada, cada vez que el ocupante fuese una persona natural o jurídica distinta.

DE LAS TASAS POR OCUPACION DE ESPACIOS PUBLICOS DESTINADOS A MUELLES, PARRILLAS Y SERVICIO DE CABOTAJE

Art. 11.— DE LAS TASAS.—

Las tasas de ocupación son anuales, y se pagarán dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año. La tasa será calculada por cada metro cuadrado de ocupación, conforme a la determinación siguiente:

Parrillas: Cuatro por ciento (4%) del SMVG, vigente al 1 de enero del ejercicio económico, por metro cuadrado de ocupación.

Varaderos: Cincuenta por ciento (50%) del SMVG, vigente al 1 de enero del ejercicio económico, por metro lineal de ribera ocupado.

Áreas de recepción: Cinco por ciento (5%) del SMVG, vigente al 1 de enero del ejercicio económico, por metro cuadrado.

Puentes de penetración y plataformas: Cuatro por ciento (4%) del SMVG, vigente al 1 de enero del ejercicio económico, por metro cuadrado de ocupación.

Muros: Cincuenta por ciento (50%) del SMVG, vigente al 1 de enero del ejercicio económico, por metro lineal de ribera ocupada.

Los muelles privados clasificados como turísticos gozarán de una rebaja tarifaria de veinte por ciento (20%) de los conceptos determinados en este Artículo.

Los muelles clasificados como industriales pagarán un recargo tarifario del veinte por ciento (20%) de los conceptos determinados en este Artículo.

Los muelles municipales situados en el Malecón Simón Bolívar y que se los conoce como muelles 4, 5, 7 tendrán un recargo del cuatrocientos por ciento (400%) sobre la tarifa base establecida. Los muelles municipales situados en el Malecón Simón Bolívar y que se los conoce como muelles 8 y 9 serán destinados al Servicio de cabotaje.

Los muelles que se construyan en el futuro, deberán obtener su permiso de ocupación y registrarse, dentro de un plazo de sesenta días al término de su construcción y pagarán la tasa en la proporcionalidad a los meses del año que faltaren para concluir el ejercicio económico correspondiente.

Art. 12.— DEL SERVICIO DE CABOTAJE EN MUELLES MUNICIPALES.—

Las embarcaciones que acoderen en los muelles municipales destinados para cabotaje, deberán obtener un registro municipal, sin el cual no podrán hacer uso de estos muelles.

La Tasa a pagar, se calculará de acuerdo a los días de ocupación reportados por la Marina Mercante.

La tasa diaria de ocupación, será de un salario mínimo vital general por el simple acceso que le da derecho a veinticuatro (24) horas de ocupación. Posteriormente el día iniciado a las 00h00, se considerará día terminado cuando pasen ocho horas de ocupación.

Art. 13.— DE LAS EXONERACIONES DE LAS TASAS.—

La Municipalidad, de estimarlo conveniente, a través de resolución del Concejo Cantonal, podrá autorizar la construcción o uso de muelles sin pago de ninguna tasa a instituciones o clubes deportivos dedicados a la actividad náutica deportiva.

Art. 14.— SOBRE EL PUERTO MARITIMO DE GUAYAQUIL.—

Por las características propias del Puerto Marítimo de Guayaquil, que es administrado por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, se establecerá una Ordenanza especial referente a los aspectos que conciernen a la interacción existente entre la actividad portuaria y las derivadas de las obligaciones resultantes con la urbe.

Art. 15.— DEL DERRAMAMIENTO DE SUBSTANCIAS TOXICAS O CONTAMINANTES.—

Es obligación de toda persona natural o jurídica que ocupe espacios públicos conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, evitar el derramamiento de sustancias tóxicas o contaminantes sobre los ríos o esteros. Las contravenciones o infracciones en este sentido, serán sancionadas con multas equivalentes hasta un tercio de la tasa anual; y, las reincidencias, con la clausura de los muelles y cancelación de la autorización de ocupación respectiva.

Art. 16.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—

Las personas naturales o jurídicas que al momento de expedirse la presente Ordenanza, se encontraren haciendo

uso de muelles deberán, en el plazo de sesenta días, cumplir con las disposiciones, del presente ordenamiento, para lo cual deberán presentar un croquis adjunto al formulario municipal donde declaren, acorde con esta Ordenanza, las áreas de ocupación que estuviesen utilizando. En caso contrario, quedarán al margen de la ley cantonal y por consiguiente, prohibidos de seguir utilizando los muelles o instalaciones que ocupasen.

Art. 17.— DEROGATORIA.—

Con la publicación de la presente Ordenanza queda derogada la de tasas portuarias municipales publicada en el R. O. N° 62, del 27 de noviembre de 1968 y la Reglamentaria publicada en el R. O. N° 168 del 25 de abril de 1969, así como todas las disposiciones que sobre la misma materia se hubiesen dictado y que se opongan a la presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de Muelles, Muros, Parrillas, Varaderos y Cabotaje, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha diez y veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 30 de marzo de 1994.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza de Muelles, Muros, Parrillas, Varaderos y Cabotaje, una vez que se halla obtenido por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 30 de marzo de 1994.

f.) Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil. Encargado.

Sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza de Muelles, Muros, Parrillas, Varaderos y Cabotaje, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el señor Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil, Encargado, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. LO CERTIFICO.—

Guayaquil, 30 de marzo de 1994.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.